

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años.
Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S): PLASDECOR DE MONTERIA S.A.S.
DEMANDADO(S): NINI JOHANA HERNANDEZ MORENO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 23-001-41-89-002-2017-01959-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **27 de septiembre de 2017** libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada, pero aun así ésta no propuso excepciones, el despacho ordenó de seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **25 de septiembre de 2018** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito.

Posteriormente el mismo 25 de septiembre de 2018 se aprobó liquidación de costas y agencias en derecho presentada por secretaría de este juzgado, siendo esta la última

actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negritas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **25 de septiembre de 2018**, posteriormente auto que aprueba liquidación de costas y agencias en derecho del mismo 25 de septiembre de 2018 y desde esa última fecha hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, ni siquiera solicitud reciente de alguna de las partes, transcurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por PLASDECOR DE MONTERIA S.A.S. contra NINI JOHANA HERNANDEZ MORENO.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre cuentas corrientes, ahorros o cualquier título bancario de propiedad de la señora NINI JOHANA HERNANDEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.045.908, en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BCSC, BBVA y COLPATRIA. Medida comunicada a través de **oficio N° 3896 del 04 de octubre de 2017.**

CUARTO: DESGLÓSESE el documento (PAGARÉ), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel.**

QUINTO: En caso de que se hayan efectuados retenciones por medio de títulos de depósito judicial, **HÁGASE** entrega de los mismos al ejecutado.

SEXTO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaeff0126452f7a87ea333d00fa877aa84b28966ebe0a9050e7331c1f691ca28

Documento generado en 21/10/2021 11:24:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>